EL DIFINITORIO DEL CAPITVLO General de cierta Religion, eligiò vn Monge graue por Difinidor del Capitulo priuado, ſegun y como ordenan las conſtituciones de la dicha Religion, y ſegun la extrauagante primera de la conſtitucion dezima, y la ſegunda extrauagante de la dicha conſtitucion, dize anſi. Iten, ordenamos, y mandamos, que « nueſtro P. General, no pueda quitar alguno de los ſeña « lados para el Capitulo priuado, ſin conſejo, y conſenti- « miēto de los Viſitadores Generales, ſobre lo qual eſtre- « chamente encargamos ſus conciēcias. Y al ſobredicho Diputado de capitulo priuado, le hizierō cauſa, y proceſo ſobre ciertas coſas, no tocantes, ni concernientes al oficio de Difinidor; por las quales los Viſitadores particulares nombrados, y Diputados por el dicho General, le priuaron de voto actiuo, y paſiuo por ſeis años.

Pregūtaſe, ſi por eſta ſentencia le pudierō quitar la accion, y voto para el dicho Capitulo priuado, y de todos actos concernientes: porq̄ parece, que los Comiſſarios, y Iuezes, ſiendo ſubdelegados del Reuerendiſsimo Padre General, no pudieron, porque la dicha extrauagante, niega el poder hazerlo al dicho Reuerendiſsimo ſin conſejo, y conſentimiento de los Padres Viſitadores Generales: el qual en eſte caſo no huuo, y aſsi parece, que con mas rigor eſtà negado eſte poder a los Viſitadores, y Iuezes delegados del dicho General, por ſer particulares.

Preguntaſe tambien, ſi en caſo, que en el Capitulo priuado ſe hizieſſe alguna coſa perteneciente al dicho Capitulo ſin citar, ni llamar al dicho Difinidor, eligido por el Difinitorio, tendrá alguna fuerça, y valor, ò padecerà algunas nulidades.

Para la reſolucion de lo que ſe pregunta, es neceſſario ſuponer, que es coſa cierta, y ſin ninguna duda, como dize el Padre Suarez, 4. tom. de Relig. lib. 2. cap. 8. n. 18. que a los Generales de todas las Religiones, les obligan las conſtituciones, y eſtatutos hechos en los Capitulos Generales, porque ellos ſon ſuperiores: la qual obligacion

cion, no solo es quo ad vim directiuam, sed etiam quo ad coactiuam: porque, como dize el dicho Suarez cita-do, *quia sunt leges superioris, & ideo in eis non habet locum illud principium, quod Princeps obligatur sua lege quo ad vim directiuam, & non quo ad coactiuam.* Y assi dize el mesmo Suarez, que acabando sus oficios los dichos Generales, los suelen castigar si han cõtrauenido a las leyes, o estatutos de los Capitulos Generales, y añade, que no solamente acabando el oficio, sino en el mismo oficio, o quando el generalato es perpetuo, si se junta Capitulo General, puede muy bien conocer, *de similibus transgressionibus, & eas punire*: porque es superior el dicho Capitulo al General, y si las dichas leyes disponen el modo que se puede, y debe tener para conocer delas causas que pertenecen al General; diputando pues para este efeto, ellos son superiores al dicho General en los dichos casos, y esta juridicion en los tales es ordinaria, porque aquella se dize juridicion ordinaria, *quæ á lege datur, & descendit*, l. & quia 6. cum similibus, ff. de iurisdict. omni iudi. Octauianus vest. in praxi, lib. 3. cap. 3. num. 2. Molina de primogen. lib. 1. cap. 25. num. 11. y 12. En todo lo qual conuienen todos los Dotores sin controuersia ninguna.

De aqui se sigue, que siendo constitucion en la dicha Religion, que el General no pueda quitar alguno delos señalados para el capitulo priuado, sin consejo, y consentimiẽto de los Visitadores Generales, que no lo puede hazer el dicho General, y si lo haze es nulo, y aquella palabra, *no pueda, necessitatem importat, & actum contra gestum omnino reddit nullum priuatq; omnipotẽtia*, glos. verb. non potest in cap. non potest de reg. iur. in 6. Bernard. reg. 487. Bartol. in l. Mæuius, §. duob. col. 8. vers. quæro num. 20. ff. de leg. 2. Y este es comun sentimiento de todos los Doctores, que latamente cita Barbosa de dictionib. dict. 268. num. 3. y en la dicha constitucion se pone forma, como deben ser quitados qualquiera de los señalados para el capitulo priuado; esto es con consejo, y consentimiento de los Visitadores Generales, y quando

quando la ley determina alguna cosa *cum certis modificationibus*, *quidquid in ea exprimitur censetur datum pro forma*, Ancharranus, conf. 241. num. 6 Alexand. conf. 82. nu. 3 lib. 1. Decius, conf. 612. num. 2. Mieres de maioratu, 4. part. quęst. 20. nu. 197. Castillo controuersiarum, tom. 6. cap. 99. num. 10. glossa recep. in Clement. 1, verb. inhibentes de iure patronatus: y lo que se haze contra ella, es nulo ipso iure, Castillo controu. lib. 3, cap. 149. n. 26. & sequentib. Gonzalez, glos, 18 num. 76. cum sequent, Escobar de ratiocinijs, cap. 11. num, 19. Gratian, disceptat. 853, num. 28. tom, 5. *& forma adeo ad vnguem seruari debet, vt nihil addi, vel detrahi potest absque actus corruptione* l. 1, §. opus nouum, ff. de noui oper. nunt. Sebastianus de Medicis, reg. 7, ampliat. 4. pag. 289, & alij.

Y es muy digna de aduertencia la forma que puso la dicha constitucion para auer de priuar a los dichos Difinidores del capitulo priuado, *Con consejo*, y la diccion *cum*, quando *ponitur inter personas*, como aqui se pone; esto es el Reuerendissimo con los Visitadores Generales, la diccion *cum, non, coniungit accessorie, sed coniungit principaliter*; it a Baldus, conf, 409, incipit concessum fuit, lib. 1. quod supplicatur, conf, 408. lib. 5. Socinus, conf. 40, num. 1. volum. 1. Y assi tanta potestad atribuye la dicha ley a los Visitadores Generales, como al Reuerẽdissimo en este caso, Franc. Areċt. conf. 1, nu. 12. Strach, de addit. 4, p. q. 4, num. 1. pag. 249, Ancharr. conf 365. incipit in themate proposito, y esta diccion de su naturaleza, *repetitionẽ impertat*, vt tradidit Galganet. in tract, de demonstrat. part, 2. cap. 1, quęst, 28 num, 3 Menoch, de præsumpt. lib 4, præsumpt. 180, num 45, immò, que la dicha diccion, *Cum*, magis coniungit, que la diccion, *Et*, porque vna cosa es dezir Iuan, y Pedro vinieron a Seuilla, y otra cosa es dezir, Iuan con Pedro vinieron a Seuilla: porque en el primer caso para la verdad de la proposicion, no es necessario, que juntamẽte viniessen Iuan y Pedro a Seuilla; pero para la segunda es necessario, que juntos viniessen, de que se pueden ver los Doctores, in l. Gallus, §. 1, ff. de liber. de posthum. Lancell.

Polit.

Polit. in tractatu substit. vbi de vulgar, part. 2. num. 23. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 70. num. 10. y 32. y assi esta juridicion que tienen por la dicha ley los Visitadores Generales, para conocer de la causa de la priuacion del dicho Difinidor del capitulo priuado, es el Reuerendissimo con los dichos Visitadores Generales; y assi juntamente se ha de verificar, *cum consilio*: y como distinguiò muy bien Bartol. in l. 1. §. si plures, ff. de exercit. actione. num. 7. quando el que deve dar el consejo, es participante enel oficio, tunc consilium secundùm est, ex l. titium & Meuium, ff. de administrat. tit. iuncta, l. consilium in fine, ff. de curat. furios. per sino es participante enel oficio basta que lo pida, y no tiene obligacion a seguillo, ex tex. in cap. cum olim de arbitr. l. 2. in fine, ff. mandati, cuya doctrina refiere, y sigue, Panormit. in dict. cap. olim. num. 5. y aqui no solo se contentò la ley que la dicha deposicion de los Difinidores del capitulo priuado se huuiesse de hazer con consejo de los Visitadores Generales, que siendo participantes en el oficio del General que tenia obligacion de tomar su consejo, sino añadiò *y con consentimiento*, con que en este pũto dexò el caso sin opinion, que son votos dezissiuos para la dicha priuacion de los Difinidores del capitulo priuado: y assi es indubitable, que no pudo el Reuerendissimo hazer la dicha deposicion sin el consejo, y consentimiento de los Visitadores Generales, como lo dispone la ley.

Y aun añadió la dicha constitucion; *sobre lo qual estrechamente les encargamos las conciencias*, donde el Reuerendissimo con los Visitadores Generales para este caso de deponer, y quitar el oficio a los Difinidores del capitulo priuado, por la misma ley son elegidos, mirãdo inmediatamẽte a sus personas, y a sus partes, y industria en virtud de la dicha clausula; y assi no pueden subdelegar esta juridicion, aun de comun consentimiento de todos: *Quia videtur electa industria*, l. nulli, ibi; *Pro tua conscientia*, vbi, Baldus, numer. 4 & Iasson, numer. 12. vers. 3. limita. Codice de Episcop. Valer. Menochius, num. 12. Franc. Leo. in thesauro fori

Eccles.

Eccles. parte 1. cap. 15. num. 49 & parte 2. cap. 2. num. 16. Thom. Sanchez lib. 8. de matrim. disput. 27. num. 43. Sigismund. à Bonau. de electione, dub. 14. num. 14. Y assi en este caso assi el Reuerendissimo, como los Visitadores Generales para quitar el dicho oficio a alguno de los Difinidores del capitulo priuado, no debẽ seguir pribatam conscientiam, sed communem, & publicam: pues como dize Marques de commiss. parte 1. pag. 202. num. 17. in vltima impressione: *Non debet iudex, cui commissa fuit causa cum hac clausula, secundum suam conscientiam iudicare, sed bene secundum illam prudentiam, quæ á sacris canonibus, & iure Cæsareo regulatur, sicq; prudentia non erit attendenda, si iuri contradicat.* Y mas que añadio la dicha constitucion, *estrechamente*, que es lo mismo que *præcisé*, vt per Menoch. consi. 134. num. 26. que excluye *omnem interpretationem extrinsecam, excepta iusta, & legitima á iure prouenien te*, l. semper, §. demonstratur, ff. de iure immunitatis, Corn. consi. 75. num. 3. volumine 1. Menoch. consi. 132. num. 35. & sequentib. & consi. 1039. num. 12. y assi la dicha constitucion firmiter, & inuiolabiliter se debe guardar, pues puso la palabra, *estrechamente*, Bald. in l. clari iuris, C. de fideicommiss. & in l. si causam iudicati, C. de exequut. rei iudicatæ, Card. in cap. penult. in 6. notab. de arbitris.

De todo lo qual consta clara, y (a mi parecer) euidẽtemen te, que el dicho Reuerendissimo no pudo hazer lo que hizo en quitar el oficio del Difinidor del capitulo priuado: porque los Visitadores particulares que nombrò para este efecto, son delegados suyos, & potestas delegati dependet, & regulatur á potestate delegãtis; l. 1. & 2. Cod. de apparit. præfect. annon. lib. 12. Veasse a Salgado de reg. protect. 4. parte, cap. 6. y contrauiniendo a la forma que tienen establecida sus mismas leyes, que es, que el Reuerendissimo con los Visitadores Generales hagan la dicha deposicion de los Difinidores del capitulo priuado; *& forma non potest per æquipollens adimpleri*, glossa verb. transponentes, in cap.

 cum

cum dilecta, de rescriptis, Tiraquel. de retractatione linag. §.1. glossa 21. num. 11. Osascus decisio. Pedemont. 163. num. 4. Alderanus, Mascardus de gener. statut. interpret. concl. 9. num. 64. Nouarin. qq. forens. lib. 1. q. 71. num. 2. & quæst. 56. num. 15. vbi quod nec in melius aliquid de forma mutari potest. Y assi la dicha deposicion fue nula, y de ningun valor, y efecto: y el Reuerendissimo contrauino a la dicha ley.

Y aduierto de passo, que quando los Visitadores imponen penas, que redundan en personas constituidas en dignidad, estàn obligados a guardar el orden judicial: y aqui se admite apelaciõ en entrambos efectos: Gratianus decis. 188. num. 3. y tambien quando ay excesso en las sentencias, y entonces se reputa que ay excesso y pena graue, quando ay priuacion de oficio, y de voz actiua, y passiua: Francisc. Gisiler. de iure regular. titulo de appellat. cap. 5. num. 58. Vease a Salgado de regia protect. 4. parte, cap. 3. num. 16. Iuan Baptista Valençuela singular. consi. 43. num. 149. Zeballos de cognit. per viam violentiæ. glossa 6. á num. 20. præcipuè à num. 23. y el mismo Salgado citado cap. 15. à num. 62. y se dà la manutencion en los dichos oficios, Menoch. de retinẽd. posses. remed. 3. à num. 115. Post. de manutent. obseruat. 10. à num. 10. & num. 46. & obseruat. 53. â num. 20. Rota Romana decisi. 199. & decisi. 250. & 258. Mauric. de apicel. sing. allegat. 13. post tractat. de tutamine pauperum, à num. 22.

Quanto a la segunda duda digo, que el dicho Padre Difinidor del capitulo priuado debe requerir a sus compañeros del dicho caso: y ellos, supuesto que son juezes, en los casos que se pidieren contra el Reuerendissimo, pueden, y deben declarar, que el Reuerendissimo no pudo con sola su autoridad priuar al dicho padre Difinidor de su oficio, y que contrauino a la dicha constitucion, y assi su priuacion fue nula, y puede muy bien el dicho Padre Difinidor priuado, no obstante la priuacion, ir, y juntarse con sus compañeros: y si despues del dicho requirimiento, no lo admiten, todo lo que

que hizieren será nulo, y de ningun valor y efecto. Frãcisc. Gisiler. de iure regular. titulo de electione, cap. 14. que latamente lo prueba, y es comun sentimiento.

Aunque enel caso presente me pudiera alargar mas pero harelo si se ofreciere alguna dificultad, que se oponga a lo dicho: y asi tengo por cierto, que el Reuerendisimo, ni sus juezes pudieron priuar al dicho Padre Difinidor. Este es mi perecer, saluo meliori, &c. De este Conuento de Carmelitas Descalços de Ecija. dos de Março de 1640, años.

Fr. Juan de la Virgen

En el caso desta consulta y dudas della soy de voto del mismo parecer que queda el P.e fr. Juan de la Virgen, en que discurre tan docta y juridicamente como en otros muy graues papeles que he visto de su mano, fundados en derecho y autoridades de Doctores, muestras claras de [illegible] gran iuris consulto, y ansi siento que no pudieron los Visitadores particulares nombrados por el R.mo General priuar del voto actiuo y pasiuo al P.e diffinidor del capitulo priuado (o intermedio), elegido por el Capitulo General, porque ni aun el mismo R.mo General pudiera priuarle sino es con consejo y consentimiento de los diffinidores segun las constituciones de la religion, que sin duda obligan al General aunque se ayan hecho en capitulo general, ita Salas de legib. tract. 14 sect. 2 n. 9 ibi Generales nostri directe obligantur legibus capituli generalis et earum poenas incurrunt, sicut ceteri quos comprehendunt, licet ipsi cum alijs Patribus leges tulerint. De donde se viene que los visitadores nombrados por el R.mo no pudieron priuar al diffinidor ni hazer lo que el General no pudiera por si mismo, y aun en caso que especial delegara el conocimiento y priuacion del diffinidor, que no se hizo, no pudiera [illegible] por las causas y razones que doctamente se fundan en el papel, y porque solo el trat[illegible]

[illegible]

Peccado mortal, ameserentes, porque aquella clausula
le encargamos sus conciencias: clausula enim conscientia
tuam oneramus inducit intranseguedrem se peccati mortalis
vt notant oes qui de legum obligatione in foro interno
scripserunt — Vltimam.te me conformo con que el s.or
diffinidor requiera a sus compañeros q le admitan
a los actos del diffinit.o con protesta de la nulidad de
conti.o = estoy siento salvo etc. a 2.a abril, 9 de 64.

Fr. Martin de Bonilla

D.or Don Gregorio de Portillo

D.or Martin Lopez de Montuenga

D. Pablo de Maqueda

Conformome con esta resolucion tan doctamente fundada
por nro P.e Jue. de la virgen i aprouada por los S.es Doctores
porque aunque priuarle de voz actiua i pasiua no
fue formalm.te priuarle de officio que es lo que significa la
palabra quitarle pero fue priuarle del acto principal
i por ventura del vnico para que se instituio el officio que
a lo que parece que atendio la constitucion en atar las
manos al general para que no pudiesse quitar a al-
gunos destos sin a lado para el capitulo priuado sin con-
sejo i consentimiento de los visitadores generales. y sin que
aqui en este caso tenga lugar la apelacion no solo en quanto
al effecto devolutivo sino tambien en quanto al suspensivo
lo tiene en terminos de suspension de voz actiua y pasiua
Antonio Naldo V.o suspensio num. 23 porque aunque
en el capit.o venerabilibus de sent.a excom. in 6. se ordena
que otras suspensiones no se suspendan por la apelacion
subsequente pero no se refiere entre ellas en el dho capi-
tulo ni en otro del derecho la suspension de voz actiua y pa-
siua esto me parece salvo etc. en nro. colegio de salamanca
a 3 de Abril de 64 =

Fr. Bernardino Rodriguez

conformome con el parecer de los señores doctores ...